



Señor:

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez 06 Civil Del Circuito de Ibagué
j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: EJECUTIVO ENTRE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S, Y, EULISES PIRAGUA TAFUR

Expediente: 730013103006 2020 00091 00

Asunto: Recurso de reposición y subsidio el de apelación sobre el auto de noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), por el cual rechaza el Incidente de Nulidad.

OSCAR JAVIER MORENO QUINTERO, abogado en ejercicio, identificado, como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del señor EULISES PIRAGUA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.813, demandado en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), por cuanto es violatorio al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción probatoria, y por estar inmerso en causal de defecto procedimental absoluto, tal como se pasa a exponer:

MANIFESTACIÓN PREVIA

1. El Señor Juez por medio de auto con fecha 24 de noviembre de 2022, afecta considerablemente la lealtad procesal, y el derecho sustancial sobre el procesal, criterio propio de un Estado Social de Derecho.

No es posible percibir una justicia que no otorgue a las partes su capacidad de defensa, de contradicción probatoria y de protección de su derecho fundamental al debido proceso.

Resulta que, la indebida notificación tanto a mi mandante como al acreedor hipotecario es latente, el Juez en ninguna etapa procesal, procuro examinar, dentro de sus facultades oficiosas, algún elemento que pudiera viciar el procedimiento.

Los rituales procesales tienen una finalidad, es que proteger el contexto de los derechos sustantivos que se encuentran en litigio, y son superiores sobre los procesales.



FUNDAMENTOS Y RAZONES JURÍDICAS: CARGOS.

CARGO 1: DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO:

Respecto al régimen de nulidades y el debido proceso, la Corte Constitucional en sentencias C-491 de 1995 y C -537 de 2016, ha señalado:

“En este sentido, esta Corte ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso” Véase: (Corte Constitucional, C-537 de 2016)

El derecho adjetivo¹ es importante para la resolución de conflictos sociales jurídicos; toda vez que, un proceso judicial es el medio por el cual se protegen los intereses de aquellos que acuden a la jurisdicción para el amparo de sus derechos subjetivos. Por tanto, el acceso a la justicia y el derecho de acción judicial son la principal fuente de equilibrio social², pues otorgan una garantía de igualdad y en ella procede la eficacia del Estado de Derecho.

Dado que, la garantía que ofrece el Estado es la salvaguarda de un juicio acorde con los lineamientos estipulados por la Ley, con la finalidad de investir a toda resolución judicial de imparcialidad, con base en los

¹ El profesor Velásquez (1996) afirma la importancia de segmentar el Derecho desde la posición adjetiva y sustancial, propia de la teoría de Derecho, el cual señala: “*La expresión Derecho Adjetivo, para referirse al proceso, entronizada por Jeremías Bentham y acogida por Hans Kelsen, fue aceptada sin más cuestionamientos, estableciéndose la distinción entre Derecho Sustancial o Material y Derecho Adjetivo*”. (p. 323).

² Si bien la idea del Derecho como equilibrio social está ligado con la finalidad del derecho laboral, y la relación empleador-trabajador, es cierto que, en todas las áreas del derecho se busca la consagración de una verdad jurídica, que permite de manera igualitaria resolver conflictos sociales, todo en el marco de un fallo judicial. En este sentido, el profesor cubano Méndez (2011), al disertar respecto al Derecho y su correlación con los cambios de la sociedad, es enfático al indicar que: “*Cabe entonces evidenciar la función que cumple el Derecho como integrador de los grupos sociales que se desenvuelven en los diferentes círculos dentro de la sociedad, a través de los elementos de consenso y de conflictos. Ya que si observamos determinados aspectos, como pueden ser: el equilibrio social o el factor unitario y totalizador que dentro del sistema social existe o debe existir, entonces vale sustentar que el Derecho cumple con una función integradora de todos los elementos que dentro del sistema se manifiestan*”.(p.10)





semejantes requerimientos procesales, ante situaciones fácticas similares. Por ende, la igualdad legal³ enaltece la importancia del debido proceso.

En consecuencia, los defectos procesales y los excesos en las prácticas de las formas atentan integralmente los derechos sustantivos que se le reclaman al poder judicial. La ponderación entre una economía procesal y la eficacia de la justicia, deben primar, para que exista mayor confianza en las instituciones judiciales por parte de la sociedad a la que va dirigida⁴, en consonancia del orden jurídico y en armonía con la Constitución Política.

La conceptualización del debido proceso tiene varios enfoques, pues su definición jurídica depende en gran parte del ámbito de aplicación legal, y se debe principalmente por las diversas disciplinas que tiene el Derecho. Por ende, cada proceso judicial, en consideración a la delimitación de la materia, se orientan o fundan con base en ciertos principios generales, que suelen ser de rango constitucional, y también existen otros elementos particulares de acuerdo con las relaciones jurídicas en las que se aplican⁵.

Para el caso en concreto, el Juez 06 Civil del Circuito de Ibagué, a omitido proceder al análisis de la causal de nulidad por indebida notificación, a sabiendas, que la carencia de este examen procedimental afecta de manera grave los derechos subjetivos, especialmente el de contradicción y defensa, como elementos integrales del debido proceso.

Vulneración al Debido Proceso por ausencia de notificación en debida forma: necesidad del incidente de nulidad.

La Constitución prevé que existen unas garantías que hacen parte de ese debido proceso, pero que, si bien se encuentra expresamente en el citado artículo 29, se evidencian en el ejercicio de todo el Derecho como sistema de

³ El tesista José Miguel Acuña (2009), al referirse a la igualdad legal o igualdad ante la ley procesal, es claro al afirmar que: “el principio ante la ley establece que todos los hombres y mujeres son iguales ante la Ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios, es un principio esencial de la democracia. El principio de igualdad ante la Ley es incompatible con sistemas legales de dominación como la esclavitud, la servidumbre o el colonialismo” (p. 6)

⁴ La Corte Constitucional ha sido clara a establecer que un excesivo ritual del procedimiento afecta categóricamente el debido proceso, en su sentencia T 235-2014 señala los dos elementos que integran defecto procedimental por exceso ritual manifiesto: “Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda”. (pr. 4.1)

⁵ Es importante resaltar que el Debido Proceso aplicado en cada disciplina jurídica conlleva a declarar valido los hechos y los actos que se resuelven en conflicto. En caso de violación de las reglas procedimentales se entenderá como invalido, y por tanto, nulidad: por cuanto existe ausencia de legalidad de las actuaciones que quien, siendo facultado para declarar la violación no efectúa las observancias de las formas propias de cada juicio. (C. Cons. A147/05)





reglas comportamentales, de acuerdo con las relaciones jurídicas que suscitan (comerciales, civiles, laborales, etc.), y conserva particularidades para el reconocimiento de los derechos sustantivos.

La Corte Constitucional ha señalado que, si bien el legislador tiene amplio margen de reglamentación en los modos, mecanismos, acciones y recursos que interfieren en un proceso judicial, tiene sus límites ante los criterios establecidos en la Constitución (Art. 29), los cuales son:

“(i) La existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, (ii) la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, (iii) la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas; con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales.” (C. Cons. C/980/10)

Se infiere entonces que, los tres puntos anteriores son extensivos a cada uno de los procedimientos dentro del acceso a la justicia y en las actuaciones administrativas. La ausencia de dilaciones y la garantía de un proceso público, responde directamente a resolver de forma oportuna las acusaciones, afectando de forma positiva a la presunción de inocencia; así mismo, la apelación (doble instancia) y el principio de doble conformidad, son fundamentales para la defensa de la dignidad de quien es procesado o señalado dentro de una acción judicial, pues de esta manera se controvierte el examen y los argumentos de quien juzga; y por último, la facultad de controvertir las pruebas legalmente allegadas a los procesos, con el fin de dar credibilidad sobre los señalamientos por el sistema judicial.

Desde un análisis constitucional del Debido proceso, vale precisar su transversalidad en toda la estructura normativa, si bien la Constitución Política de Colombia está subdividida en dos grandes secciones: una parte dogmática⁶ y otra orgánica, están inmersos derechos y medios para que sean exigibles, principalmente el debido proceso como mecanismo de justicia, eje central que se compone de elementos dependiendo de los diferentes tipos de procesos judiciales.

En tal sentido, existe un defecto procedimental absoluto, por excluir un análisis necesario a la viabilidad jurídica del procedimiento en curso, pues carece de validez, la ejecutoria de las provincias subsiguientes a la visualización de una causal de anulabilidad procedimental sin sanearla.

⁶ Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-836/2001, como herramienta de interpretación jurisprudencial ha conceptualizado la parte dogmática y orgánica de la Constitución así: “*Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta por: Una parte dogmática, que comprende los valores, principios y derechos fundamentales. Una parte orgánica en la cual se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones. La distinción entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución permite establecer unos criterios de ponderación en la propia Carta, que permiten interpretar los límites constitucionales de las potestades otorgadas a las autoridades. En efecto, esas potestades constitucionales deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución (...)*” (C. Cons. C-836/2001, prr 43)



CAUSAL DE NULIDAD

Art. 133.8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Aunque el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues es el equivalente al admisorio de la demanda, solo que se profiere en los procesos de ejecución.

De tal suerte que, si la notificación al demandado no se lleva a cabo bajo las formalidades indicadas en el artículo 290 del CGP, para la notificación personal, o las señaladas en el artículo 291 del mismo estatuto, para cuando en subsidio de la personal la notificación es por estado, genera la nulidad en estudio. Entiéndase, que en debida forma debe hacer en consideración al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su efecto, lo estipulado en el Decreto 820 de 2020.

PETICIÓN

1. Por las razones expuestas solicito se reponga el auto del veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), y en su lugar admitida la nulidad solicitada con el fin de examinar de manera precisa, la causal por indebida notificación, tal como se solicita en el escrito incidental.
2. De manera subsidiaria, solicito se envié al superior, con el fin de revocar la decisión del Juez de instancia, y en su lugar admitir el tramite de incidente de nulidad.
3. Solicito de manera especial, la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, y al derecho de la doble instancia.

Gracias por su atención,

Atentamente,

OSCAR JAVIER MORENO QUINTERO

C.C 1.010.196.626 de Bogotá
T.P. 276.535 del C. S. de la J.
oj.morenoabogado@gmail.com
Cl. 26 A #13-97 – Oficina 10-03

Rad. 2020 00091 Ejecutivo Singular Dte EULISES PIRAGUA Interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Oscar J. Moreno Q. Abogado <oj.morenoabogado@gmail.com>

Miércoles 30/11/2022 12:00 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez 06 Civil Del Circuito de Ibagué

j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo PDF.

Ref.: EJECUTIVO ENTRE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S, Y, EULISES PIRAGUA TAFUR

Expediente: 730013103006 2020 00091 00

Asunto: Recurso de reposición y subsidio el de apelación sobre el auto de noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), por el cual rechaza el Incidente de Nulidad.

OSCAR JAVIER MORENO QUINTERO, abogado en ejercicio, identificado, como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del señor EULISES PIRAGUA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.813, demandado en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), por cuanto es violatorio al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción probatoria, y por estar inmerso en causal de defecto procedimental absoluto, en consideración al documento Adjunto.

--

Cordialmente,

Oscar Javier Moreno Quintero

Abogado

WhatsApp: +57 315 883 82 99

LinkedIn: /oscarmorenoabogado

Facebook: /oscarjmorenoqabogado

Instagram: oscar_j_moreno_q_abogado



"La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos."



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)